



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 957.-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 SEP 2012

VISTO: El Informe N° 255-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 528586, el Informe N° 887-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, con Proveído N° 526167-2012/GOB.REG.HVCA/ORA, la Opinión Legal N° 163-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-jccb y demás documentación adjunto once (11) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala "*Los recursos administrativos son los: de reconsideración, apelación y revisión*";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 128-2011-GOB.REG-HVCA, de fecha 25 de abril del 2011, se RESUELVE otorgar por única vez Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto al extinto servidor pensionista Zevallos Fuentes Jorge Nicolás, la suma de S/.483.56 Nuevos Soles, equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes;

Que, a través del artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 280-2012/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 20 de julio del 2012, se Resuelve declarar Improcedente la petición sobre pago de reintegro de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto de la administrada doña Nelly Alicia Madrid Madrid;

Que, con escrito de fecha 02 agosto del 2012, la administrada Nelly Alicia Madrid Madrid, interpone Recurso de Apelación, sobre reingreso de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, peticionando se le pague cuatro remuneraciones totales o integras, en mérito a lo prescrito en el art. 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de conformidad al artículo 1° de la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, establece como base de cálculo para el pago de subsidios (fallecimiento, gastos de luto y sepelio) y beneficios (por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado), en función a la remuneración total y aclarando a través del artículo 2° de la citada Ordenanza Regional, norma con categoría de Ley, que señala: "*DISPONER a todos los órganos administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, que instruyan procedimientos administrativos y/o peticiones que se encuentren en trámite y aún pendientes de resolver sobre el pago de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como pago de beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, apliquen a partir de la publicación de la presente Ordenanza Regional, el criterio interpretativo dispuesto en el artículo 1°. No siendo retroactivos los efectos de la presente Ordenanza Regional*", concordante con el Artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que señala: "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 952.-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 SEP 2012

retroactivos, (...);

Que, en el apartado 1.1., numeral 1 del art. IV de la Ley N° 27444, *Principio de Legalidad* el cual señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, en consecuencia como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente;

Que, en el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que la citada Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública (...) Gobiernos Regionales, (...), quedando indubitablemente expuesto por la Ley que, el Gobierno Regional de Huancavelica en su calidad de persona jurídica de derecho público que ejerce función administrativa está obligada a proceduralizar sus declaraciones de voluntad en observancia de los dispositivos legales contenidos en la ley N° 27444 – LPAG;

Que, las posteriores aplicaciones respecto a reintegros y/o pagos de diferencial sobre subsidios y asignaciones se generan a consecuencia de la disconformidad que los servidores advierten respecto a la base de cálculo (remuneración total permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció los citados derechos, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley 274444, “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, es decir en tiempo hábil;

Que, en el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada que prescribe: “*El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...*”, norma señala que en sede administrativa se contempla un plazo máximo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos, asimismo el jurista Fenochietto – Arazi que indica que estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extensión del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto del servidor, por lo tanto cuando el plazo esta vencido opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, de manera concordante con el artículo 212° de la norma acotada, referido al Acto Firme, señala que: “*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*”, así el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haber extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencido estos plazos sin presentar recurso el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, de ese modo la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él;

Que, respecto a la seguridad Jurídica, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: “*El principio de seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La procedibilidad de las conductas (en especial la de los poderes públicos), frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad*”, bajo este contexto legal, es pertinente indicar que en la sentencia del TC,413-2000-AA/TC, se ha precisado en el tercer considerando que, “*(...)d) los principios de cosa decidida y de competencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa,(...)*”, coligiéndose que los actos firmes tienen la calidad





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 957.-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 SEP 2012

de cosa decidida en sede administrativa,

Que, el SERVIR, en su calidad de órgano rector es materia de personal y a través de la Resolución N° 4503-2011-SERVIR(TSC – Segunda Sala, señala en el punto 11 que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, de acuerdo a la disposición expresa contenida en el numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley N° 27444;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Nelly Alicia Madrid Madrid, referente al pago de Reintegro de Subsidio por Fallecimiento Luto y Sepelio;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesta por la Sra. **NELLY ALICIA MADRID MADRID**, contra la Resolución Directoral N° 280-2012/GOB.REG-HVCA/ORA, en merito a lo prescrito en el numeral 206.3 del Artículo 206° numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

